





Ciudad de México a 01 de febrero de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA PRESENTE

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 Y LAS FRACCIONES PRIMERA Y TERCERA DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar al artículo 286 párrafo segundo el término "suspensión de actividades", en relación al delito equiparado de quebrantamiento de sellos.

Lo anterior obedece a que la autoridad administrativa, no sólo en el estado de clausura ordena la imposición de sellos, sino también como medida de seguridad en cualquier etapa del procedimiento podrá establecer la suspensión de actividades.

En las 16 alcaldías de la Ciudad de México, se presenta una problemática reiterada por parte de los titulares, responsables o trabajadores de los establecimientos mercantiles, de anuncios publicitarios o de construcciones que, aun con sellos de suspensión de actividades o clausura por incumplimiento a la norma que regula su funcionamiento o bien su construcción, siguen laborando al interior de los predios o de los establecimientos mercantiles, poniendo en riesgo tanto a los trabajadores como a las vecinas y vecinos.







El quebrantamiento de sellos, es un delito que se encuentra tipificado desde tiempos remotos, a continuación se mencionan algunos antecedentes:

- 1. En el **año de 1871** se promulgó el primer **Código Penal Mexicano**, que entró en vigor un año más tarde, conocido como (Código Martínez de Castro); en el cual no se contemplaban conductas equiparadas al tipo de quebrantamiento de sellos, en su lugar se referían diversas modalidades, como que se ejecutare con violencia física o moral, o si los sellos se quebrantaran por negligencia de quien los tuviere en custodia.
- 2. El 15 de diciembre de 1929, entró a regir en México un Nuevo Código Penal, aplicable al Distrito Federal y a los territorios de Baja California y Quintana Roo, el que representó un progreso del sistema penal mexicano por lo que se refiere a la individualización de las sanciones mediante la aplicación de los mínimos y máximos para cada delito.

En este Código el delito de quebrantamiento de sellos sufrió cambios mínimos con relación a la descripción del Código de 1871 y al aumento de las sanciones.

No se contemplaban conductas equiparadas al tipo penal, solamente, y al igual que en el Código Penal de 1871, señalaba diversas modalidades al tipo de quebrantamiento de sellos, las cuales comprendían mucho mejor las conductas que se encuadraban en dicho tipo, estableciendo para cada supuesto la pena a la que se haría acreedor quien violara los sellos colocados por la autoridad, sin embargo, dichas características con el tiempo y con las reformas fueron desapareciendo.

3. Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales, en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal.

Octavio Alberto Orellana, señala que el Código de 1931 adoptó "en cuanto a los fines de la pena, fundamentalmente criterios de prevención general, negativa (intimidación) y positiva (ejemplaridad), de prevención especial positiva (expiación en aras del bien colectivo), o prevención especial negativa (siempre como un mal necesario) en funciones éstas dirigidas a conservar el orden social".¹

_

¹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. La Individualización de la Pena de Prisión.. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 103







Al igual que sus antecesores, este Código no prevé conductas equiparadas al tipo de quebrantamiento de sellos.

- **4. Reformas al Código Penal de 1991** El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal contempló, en las reformas de 1991, el delito de quebrantamiento de sellos en los artículos 187 y 188; dentro del Título Sexto denominado Delitos contra la Autoridad.
- **5. Reformas al Código Penal en 1994.** El 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales que sustituyeron por primera vez la categoría procesal del cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal.

En las reformas de 1994, a los Códigos Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, no se contemplaron conductas equiparadas al quebrantamiento de sellos.

- **6. Reformas al Código Penal en 1999 para el Distrito Federal.** El 17 de septiembre de 1999, la Asamblea Legislativa decidió retomar la pena corporal para el delito de quebrantamiento de sellos.
- 7. Código Penal del Distrito Federal de 2002 y su reforma de 2004. En este Código, el quebrantamiento de sellos quedó tipificado de la siguiente forma:

Artículo 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan incólumes.

Sin embargo, en el año 2004, se llevaron a cabo reformas a dicho artículo, mismas que quedaron plasmadas en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004, de la siguiente forma:

"ARTICULO 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de







prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan incólumes.

Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."

El énfasis es propio

Como se advierte en la reforma de 2004 se tuvieron modificaciones en el Delito de Quebrantamiento de Sellos.

La primera se encuentra en el primer párrafo, respecto al incremento de la pena privativa de libertad, de seis meses a dos años de prisión, pasó a ser de dos a siete años de prisión, por lo que encontramos reflejado el ánimo del legislador de reprimir este tipo de conductas con una penalidad mayor.

En segundo lugar encontramos la adición de dos términos, "que explote comercialmente" y "promueva", a la ya conocida "que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio".

En tercer lugar se advierte que el legislador a los términos ya establecidos como "construcción de obra" y "establecimiento mercantil" que se encuentren en estado de clausura, adicionó el "anuncio".

En la actualidad, el delito de quebrantamiento de sellos equiparado queda regulado en el Título Décimo Noveno, denominado DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES, que se integra con siete capítulos, así, este título contiene los capítulos de promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio ilegal del propio derecho; y reglas comunes para los delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad.

Artículo 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente,







realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 286 bis. Se impondrá de dos a ocho años seis meses de prisión, y de quinientos a mil días multa al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, en los siguientes casos:

I. Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera licencia de funcionamiento en los términos de la legislación aplicable; II. Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos, o III. Se trate de obras de construcción que requiriendo dictamen de impacto urbano no cuenten con el mismo.

Como se puede advertir de los antecedentes antes citados, la conducta equiparada de quebrantamiento de sellos no contempla que esta se pueda dar también en la suspensión de actividades.

Por ello, resulta necesario actualizar el ordenamiento penal, en lo que respecta al delito equiparado de quebrantamiento de sellos, a efecto de que también se tipifique el mismo cuando una conducta u omisión lesione o ponga en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados, para salvaguardar el orden jurídico y el interés público.

Asimismo el artículo 286 Bis, establece una pena de dos a años ocho años seis meses de prisión y de quinientos a mil días multa, al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate citando en su fracción III que cuando se trate de obras de construcción, que requieran dictamen de impacto urbano no cuenten con el mismo, sin embargo también existen otras que requiere del Dictamen de impacto urbano ambiental por lo que dicha fracción no es clara.

Como se advierte para las obras de construcción que requieran de Dictamen de Impacto Urbano, el delito de quebrantamiento de sellos aumenta la pena para estas, sin embargo se considera que dicha sanción también debe considerar las obras de construcción que requieran de Dictamen de Impacto Urbano Ambiental.

A efecto de tener una mayor claridad sobre cuales son aquellas construcciones que requieren de Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental,







se cita a continuación el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano:

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

- A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:
- I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción, considerando los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo C;
- II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;
- III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción, con excepción de los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo B; y
- IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10..

El énfasis es propio

Partiendo del hecho de que las construcciones que requieren de Dictamen de Impacto Urbano o Urbano Ambiental son aquellas mayores a 5000 metros cuadrados de construcción, dicha sanción no tendría que versar si cuentan o no con dicho Dictamen, puesto si fueron suspendidos o clausurados, debió ser por infringir la norma que los regula. En virtud de ello, se considera necesario adicionar a dicha fracción que la pena incrementa no solo por el hecho de se trate de obras de construcción que requieran de Dictamen de Impacto Urbano sino de aquellas que requieran también de Impacto Urbano Ambiental.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1 Quebrantar sellos colocados por orden de la autoridad, es un delito relativamente frecuente, circunscrito por lo general al ámbito comercial, la expresión sellos se refiere a distintos elementos que se utilizan en las







clausuras, como papeles, cierres metálicos o de caucho, herraduras u otros. Diversas autoridades, están habilitadas para colocar sellos.²

Este tipo de delitos se ejecuta por acción dolosa, cuando el sujeto quebranta un sello, lo que quiere decir, que lo destruye como que invade el espacio que el sello protege o resguarda.

Por ello, debemos tomar en consideración que en las órdenes de suspensión de actividades como en las de clausura, existen medios de impugnación, como son los recursos administrativos de inconformidad o de nulidad, hasta el Juicio de Amparo, por lo que si el particular quebranta los sellos, o entra al lugar que protegen o tiene un aprovechamiento de la actividad que se realizaba estaremos frente a un ilícito.

2 Que, es necesario establecer la equiparación al delito de quebrantamiento de sellos, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio publicitario o establecimiento mercantil, ello no sólo en estado de clausura sino en estado de suspensión de actividades, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

Considerando que la suspensión de actividades en términos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la puede ordenar la autoridad competente de forma total o parcial de la actividad que genere el peligro o daño.

Respecto al artículo 286 bis, éste señala una pena mayor al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, cuando se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera licencia de funcionamiento en los términos de la legislación aplicable, se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos, o se trate de obras de construcción que requiriendo dictamen de impacto urbano no cuenten con el mismo.

Por lo que se considera que no debe de sujetarse solo al Dictamen de Impacto Urbano, deberá considerarse la posibilidad de acuerdo al tipo de construcción al Dictamen de Impacto Urbano Ambiental.

_

² QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado y Anotado. 4ª edición, Editorial, Ángel, México, 2002. p. 553.







Igualmente en el artículo 286 bis, se propone la modificación de licencia de funcionamiento por permiso, cuando se refiere a establecimientos mercantiles, considerando que la Ley Vigente en esa materia, cambió las definiciones de los trámites que autorizan su legal funcionamiento, para considerarlos ahora permisos y no así licencias de funcionamiento.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.	ARTÍCULO 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.
Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.	Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de suspensión de actividades o de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.
Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.	Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de suspensión de actividades o de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
Artículo 286 bis. Se impondrá de dos a ocho años seis meses de prisión, y de quinientos a mil días multa al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, en los siguientes casos: I. Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera licencia de funcionamiento en los términos de la legislación aplicable; II. Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos, o	Artículo 286 bis. Se impondrá de dos a ocho años seis meses de prisión, y de quinientos a mil días multa al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, en los siguientes casos: I. Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera de permiso para su funcionamiento en los términos de la legislación aplicable; II. Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos, o







III. Se trate de obras de construcción que requiriendo dictamen de impacto urbano no cuenten con el mismo.

III. Se trate de obras de construcción que **requiriendo** dictamen de impacto urbano **y/o impacto urbano ambiental** no cuenten con **los mismos**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 Y LAS FRACCIONES PRIMERA Y TERCERA DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de **suspensión de actividades o de** clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de **suspensión de actividades o de** clausura se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 286 Bis. Se impondrá de dos a ocho años seis meses de prisión, y de quinientos a mil días multa al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, en los siguientes casos:

- I. Se trate de un giro mercantil considerado de impacto zonal y que requiera **de permiso** para su funcionamiento en los términos de la legislación aplicable;
- II. Se trate de un establecimiento dedicado al almacenaje de productos, o







III. Se trate de obras de construcción que **requiriendo** dictamen de impacto urbano **y/o impacto urbano ambiental** no cuenten con **los mismos**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al momento de su publicación.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO